

nas que habian de obtener los obispados vacantes (1). Pero introducidas en España las reservas en el siglo XII, y consagrado en el siguiente el derecho de Decretales por las leyes de Partida (2), varió la disciplina de antiguo observada, nombrando los Pontífices algunos obispos, estendiendo en este punto sus facultades como una consecuencia de la plenitud de potestad apostólica, y perteneciendo por regla general á los cabildos la eleccion con consentimiento de los soberanos (3). De este diverso modo de proceder se originaron controversias en las que los Papas sostenian sus derechos, y los reyes defendian el suyo fundados en el patronato (4), hasta que el Papa Urba-

(1) Florez en su España Sagrada prueba con documentos auténticos este ejercicio de la regalía por D. Alonso el Católico, don Ramiro III, D. Ordoño III, D. Alonso V, D. Fernando I el Magno y su mujer doña Sancha, y otros, como puede verse en los apéndices 6.º y 10 al tomo XVI; en el XVII, apéndice núm. 4; en el XIX, pág. 364, escritura del año 952, y pág. 240, escritura del año 1024; en el citado tomo XVI, escritura 18; en el XIX, pág. 198, n. 14; en el XL, escritura núm. 27 del apéndice; en el XXXVIII, página 65, y en el XIX, pág. 270. No se han puesto los tomos por su orden numérico porque hablan de distintos tiempos y de distintas iglesias.

(2) En las leyes de la Partida I, tit. V, desde la 19 hasta la 21, se esplican perfectamente las formas de eleccion conformes á las Decretales: la 22 y 23 del mismo título refieren circunstanciadamente las dotes y cualidades prevenidas por los cánones para los que hayan de ser elegidos obispos; la 24 y 25 tratan de todo lo perteneciente á la postulacion, y la 26 establece penas contra los que eligen á un indigno.

(3) Ley 18, tit. V, Partida I, que dice: «*Antigua costumbre fue de España, et dura todavia, que quando fina el obispo de algun lugar que lo facen saber los canónigos al rey por sus compañeros de la iglesia, con carta del dean et del cabildo de como es finado su perlado, et quel piden mercet quel plega que puedan facer su eleccion desembargadamente..... Et por eso han derecho los reyes de rogarles los cabillos en fecho de las elecciones, e ellos de caber su ruego.*»

(4) Ley 1.ª, tit. XVII, lib. I de la Nov. Recop.